NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21671-2024
CARATULADO : SAN MARTÍN/FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Al folio 1, compareció don Víctor Hugo Ramírez Valenzuela, abogado, con domicilio en calle 1 Sur N° 690, oficina 402 de la comuna de Talca, en representación judicial y convencional de los demandantes don **GUILLERMO ANTONIO VALDERRAMA BOTELLO**, profesor, domiciliado en Avenida Pastor Garrido, casa N° 560 de la comuna de Molina; doña **LUZ ROSARIO VALDERRAMA BOTELLO**, asistente de educación, domiciliada en población Valles de Casablanca, calle 4, casa N° 622 de la comuna de Molina y; doña **LUZ CRISTINA BOTELLO ARROYO**, dueña de casa, domiciliada en calle Óscar Conmemnt, casa N° 70 de la comuna de Molina, todos, **hijos y viuda de don René Antonio Valderrama San Martín** (Q.E.P.D.); don **JOSÉ LUIS CIFUENTES SILVA**, obrero agrícola, domiciliado en Independencia, casa N° 7 de la comuna de Molina, don **MARCO ALBERTO CIFUENTES SILVA**, técnico agrícola, domiciliado en calle Roberto Matta, casa N° 441 de la comuna de Curicó y; doña **MÓNICA LÍA SILVA HERNÁNDEZ**, dueña de casa, domiciliada en calle Aromo, casa N° 1130 de la comuna de Molina, **hijos y viuda de don José Luis Cifuentes Muñoz** (Q.E.P.D.); don **MARCELO OCTAVIO OSSES VALENZUELA**, jornalero, domiciliado en Población Manuel Rodríguez, calle Chile Chico, casa N° 20 de la comuna de Curicó y doña **JULIA MARÍA VALENZUELA ROJAS**, dueña de casa, domiciliada en Población Manuel Rodríguez, calle Chile Chico, casa N° 20 de la comuna de Curicó, **hijo y viuda de don Sergio Humberto Osses Miranda** (Q.E.P.D.); doña **MAURICIO ALEJANDRO SAN MARTÍN PACHECO**, empleado, domiciliada en Población José Olano Arismendi, pasaje Lago Riñihue, casa N° 1498 de la comuna de Curicó, doña **ESTER IRENE SAN MARTÍN PACHECO**, técnico en enfermería, domiciliada en Villa Encanto II, calle Lord Cochrane, casa N° 1589 de la comuna de Curicó, doña **MARÍA LORENA SAN MARTÍN PACHECO**, secretaria, domicilia en Villa Los Huertos, pasaje Los Plátanos, casa N° 1350 de la comuna de Curicó, don **PATRICIO CRISTIAN SAN MARTÍN PACHECO**, obrero agrícola, domiciliado en Población Bombero Garrido, calle Santa Paula, casa N° 56 de la comuna de Curicó, don **SALVADOR SEGUNDO**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

SAN MARTÍN PACHECO, empleado, domiciliado en Población José Olano Arismendi, pasaje Lago Riñihue, casa N° 1498 de la comuna de Curicó, doña **PAMELA ROSARIO SAN MARTÍN PACHECO**, asistente de educación, domiciliada en Población Bombero Garrido, calle Santa Paula, casa N° 1082 de la comuna de Curicó y doña **MARÍA SONIA PACHECO PACHECO**, dueña de casa, domiciliada en Población José Olano Arismendi, pasaje Lago Riñihue, casa N° 1498 de la comuna de Curicó, **hijos y viuda de don Salvador Segundo San Martín Herrera** (Q.E.P.D.), todos los actores, hijos y cónyuges de víctimas directas de detención y torturas en dictadura militar, quien interpone demanda en juicio ordinario civil en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, cuarto piso, comuna de Santiago a fin de obtener reparación e indemnización de perjuicios por el daño reflejo que provocó, sostiene, a sus representados, las detenciones y torturas de sus respectivos padres y cónyuges, por agentes de Estado en tiempos de dictadura militar.

Al folio 8, con fecha 24 de diciembre de 2024, se notificó subsidiariamente la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al folio 9, se contestó la demanda.

Al folio 13, se evacuó la réplica.

Al folio 15, se evacúo la dúplica.

Al folio 18, se recibió la causa a prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que rolan en autos, notificándose debidamente a las partes.

Al folio 27, se tuvo presente las observaciones a la prueba efectuadas por el demandado.

Al folio 30, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a la calidad de víctima directa de los señores René Antonio Valderrama San Martín, don José Luis Cifuentes Muñoz, Sergio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Humberto Osses Miranda y Salvador Segundo San Martín Herrera (todos Q.E.P.D.); hechos reconocidos por el informe de la comisión nacional sobre prisión, política y tortura; el apoderado de los demandantes, señala que en sus calidades de detenidos y torturados políticos los padres y cónyuges de los actores hicieron la denuncia de sus respectivos casos a la Comisión Valech y en ella fueron reconocidos como víctimas de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado.

Así las cosas, asegura que ellos figuran en la nómina de personas reconocidas como víctimas en el denominado Informe Valech bajo los siguientes números:

- Don René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D.), padre de las demandantes Guillermo Antonio Valderrama Botello, Luz Rosario Valderrama Botello y cónyuge de la demandante doña Luz Cristina Botello Arroyo figura bajo el N° 25001 de la nómina de víctimas realizada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I).

- Don José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.), padre de los demandantes José Luis Cifuentes Silva, Marco Alberto Cifuentes Silva y cónyuge de la demandante doña Mónica Lía Silva Hernández, figura bajo el N° 5.848 de la nómina de víctimas realizada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I).

- Don Sergio Humberto Osses Miranda (Q.E.P.D.), padre del demandante, Marcelo Octavio Osses Valenzuela y cónyuge de la demandante Julia María Valenzuela Rojas, figura bajo el N° 17.744 de la nómina de víctimas realizada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I).

- Don Salvador Segundo San Martín Herrera (Q.E.P.D.), padre de los demandantes Mauricio Alejandro San Martín Pacheco, Ester Irene San Martín Pacheco, María Lorena San Martín Pacheco, Patricio Cristian San Martín Pacheco, Salvador Segundo San Martín Pacheco, Pamela Rosario San Martín Pacheco y cónyuge de la demandante María Sonia Pacheco Pacheco, figura bajo el N° 22.376 de la nómina de víctimas realizada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I).

En cuanto a las detenciones sufridas por los padres y cónyuge de los actores, expone que don René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D.), padre de las demandantes Guillermo Antonio Valderrama Botello, Luz Rosario Valderrama Botello y cónyuge de la demandante doña Luz Cristina Botello Arroyo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

fue detenido en 3 ocasiones: a) La primera de ellas el día 14 de septiembre del año 1973 cuando luego de haber sido llamado por Bando se presentó ante la Comisaría de Molina quedando privado de libertad en esa ocasión hasta el 17 de octubre del mismo año; b) Luego sería detenido desde su casa por funcionarios de Carabineros el día 22 de diciembre del año 1973 permaneciendo privado de libertad hasta el 31 de diciembre del mismo año y; c) La tercera y última vez que fue detenido don René se presentó en el cuartel de la Policía de Investigaciones de la comuna de Molina porque fue citado por Bando, quedando privado de libertad desde el 10 de septiembre del año 1974 hasta el 12 de ese mismo mes.

Lamentablemente don René mientras estuvo detenido fue golpeado físicamente y agredido sicológicamente y luego de recuperar su libertad tanto él como su familia, fueron perseguidos y acosados constantemente por Carabineros de la comuna de Molina.

Respecto de don José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.), padre de los demandantes José Luis Cifuentes Silva, Marco Alberto Cifuentes Silva y cónyuge de la demandante doña Mónica Lía Silva Hernández, fue detenido el día 13 de diciembre del año 1973 en la carretera a la altura de la zona de Itahue en la comuna de Molina por Carabineros y Militares, permaneciendo privado de libertad en el Regimiento de Talca y luego en la Cárcel de dicha ciudad. Don José como gran parte de los detenidos políticos fue sometido a crueles torturas, siendo agredido reiteradamente con golpes de puño, de pie y con culatas de fusil, lo que le provocó una quebradura en la cadera y un derrame cerebral producto de los golpes recibidos en la cabeza, siendo además quemado con cigarros constantemente por sus captores.

En cuanto a don Sergio Humberto Osses Miranda (Q.E.P.D.), padre del demandante, Marcelo Octavio Osses Valenzuela y cónyuge de la demandante Julia María Valenzuela Rojas, fue detenido el día 28 de octubre del año 1973 desde su domicilio ubicado en la comuna de Curicó por militares, permaneciendo privado de libertad por casi un mes hasta el 20 de noviembre del mismo año 1973. Durante su privación de libertad permaneció detenido en el Regimiento de Curicó y en la Cárcel de dicha ciudad sufriendo golpes con elementos contundentes en todo el cuerpo y patadas en los testículos de manera reiterada, siendo además lanzado a la piscina vendado y con las manos y pies amarrado, fue víctima de aplicación de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo como los testículos y fue obligado a correr cuando un grupo de militares instó a perros pastores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

alemanes a morderlo junto con otros detenidos, ocasión en que se salvó solo porque logró escalar un árbol.

Respecto de don Salvador Segundo San Martín Herrera (Q.E.P.D.), padre de los demandantes Mauricio Alejandro San Martín Pacheco, Ester Irene San Martín Pacheco, María Lorena San Martín Pacheco, Patricio Cristian San Martín Pacheco, Salvador Segundo San Martín Pacheco, Pamela Rosario San Martín Pacheco y cónyuge de la demandante María Sonia Pacheco Pacheco, fue detenido en 3 ocasiones: a) La primera detención ocurrió el 14 de septiembre del año 1973 por militares, quienes arribaron a su casa ubicada en la comuna de Curicó trasladándolo hasta el Regimiento de dicha ciudad; b) La segunda detención tuvo lugar en la Viña donde trabajaba como obrero, siendo privado de libertad por 3 o 4 días el mes de abril o mayo del año 1974 ocasión en que fue trasladado vendado a varios lugares desconocidos; c) La tercera detención sufrida por don Salvador ocurrió el 04 de octubre del año 1975, recuperando su libertad después de 5 años, el mes de mayo del año 1990, oportunidad en la que funcionarios de Civil (cree que de la Central Nacional de Inteligencia CNI) arribaron a su casa, deteniéndolo y trasladándolo durante el primer mes a varios centros de detención clandestinos para luego ser trasladado a la Cárcel de Curicó y finalmente a la Cárcel de Talca, desde donde recuperó su libertad. Fue gravemente torturado en cada una de las ocasiones en las que fue detenido. En la primera detención se le aplicó corriente eléctrica y fue golpeado múltiples veces en diferentes partes del cuerpo, resultando más graves los golpes que le aplicaron en el ojo derecho el que estuvo a punto de perder, debiendo ser operado más de 5 veces luego de que recuperara su libertad. En la segunda detención fue acusado de tener una metralleta, lo que no era efectivo, en dicha ocasión fue agredido solo verbalmente. En la tercera detención sufrida por don Salvador y antes de ser ingresado a la Cárcel de Curicó, mientras permaneció en centros de tortura clandestinos fue violentamente torturado con aplicación de corriente eléctrica y golpes constantes en distintas partes del cuerpo.

Destaca que don Salvador fue condenado a 2 penas de 541 y de 5 años y un día por infracciones a la Ley N° 17.798 y 18.314 respectivamente, siendo indultado el 01 de enero del año 1991 por el Decreto Ley N° 47 del Ministerio de Justicia.

<u>En cuanto a la relación de hechos de cada demandante</u>.

Hijos y cónyuge de don René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D.).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Señala el apoderado de los actores, que don Guillermo Antonio Valderrama Botello tenía 14 años de edad cuando su padre fue detenido por lo que recuerda perfectamente cuando a las 02:00 am del día 14 de septiembre de 1973 agentes del Estado ingresaron violentamente al domicilio en que vivía con sus padres y sus hermanas Luz Rosario y Mariela (Q.E.P.D.), encañonándolos a todos en cada una de sus camas, incluso él y sus hermanos pese a ser menores de edad fueron apuntados con fusiles para que no se levantaran. Lo peor para su representado fue ver a su padre humillado y golpeado frente a su familia, todos lloraban y su madre rogaba por su libertad señalando que no eran ciertos los cargos que se le imputaban. En esa ocasión don René fue aprehendido por más de 1 mes y la única que pudo visitarlo en la Cárcel de Talca fue su madre. La ausencia del padre en el hogar de su representado afectó sicológicamente a sus hijos quienes se sentían desamparados tanto desde el punto de vista emocional como físico y económico. En este punto cabe señalar que una de las consecuencias socioeconómicas inmediatas para su representado y su familia lo constituyó la pérdida de ingresos económicos porque su padre, el proveedor de la casa fue despedido por motivos políticos, perdiendo además su hogar porque vivían en el campo perteneciente a la Vitivinícola donde don René trabajaba, desalojo que se concretó cuando su padre estaba privado de libertad, por lo que debieron vivir de allegados en casa de la abuela materna de su representado.

Indica que lamentablemente, don René fue nuevamente privado de libertad a fines del mes de diciembre de 1973 por un par de días, debiendo pasar la navidad lejos de sus hijos y de su cónyuge. La animadversión que don René generaba en la autoridad de la época provocó que agentes de Estado constantemente “visitaran” el hogar donde su familia residía, esto, por más de un año, hasta que finalmente don René fue aprehendido por tercera vez.

Sostiene que las sucesivas detenciones y la constante persecución y acoso del que fue víctima la familia de su representado generó en don Guillermo consecuencia emocionales inmediatas como ansiedad, temor, pena e inseguridad y permanentes como sensación de desigualdad e inferioridad generada a partir de la discriminación social con la que debió crecer ya que vecinos, amigos y compañeros de colegio los tildaron como una familia de “extremistas” alejándose y en ocasiones burlándose de cada uno de los integrantes de ellos. Además del daño provocado por el constante acoso de las autoridades dable es señalar que tanto su representado como sus hermanos crecieron sin su padre presente por años, ya que don René debió emigrar de Molina en búsqueda de trabajo permaneciendo los hijos viviendo con su madre en casa de su abuela materna.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Destaca que don Guillermo fue el único de sus hermanos que logró cursar estudios universitarios gracias a la ayuda económica de un tío, titulándose como profesor. Distinta suerte corrieron sus hermanas, quienes por la precariedad económica de la familia se vieron impedidas de cursar estudios superiores.

En cuanto a doña Luz Rosario Valderrama Botello, manifiesta que tenía 17 años cuando su padre fue detenido en 1973 por lo que recuerda perfectamente dicho episodio que para ella fue el más traumático ya que fue encañonada por los Carabineros que irrumpieron en su hogar. La sensación de desesperación e impotencia que le generó escuchar los absurdos cargos que se le imputaban a su padre mientras era agredido física y verbalmente son sensaciones que no ha olvidado y que le generaron sufrimiento por años. La pérdida de su hogar y de trabajo por parte de su padre le generaron graves secuelas socioeconómicas porque ella cursaba el último año de estudios (equivalente a 4° año de enseñanza media actual) y le fue imposible seguir estudios posteriores por las carencias económicas que pasó su familia en ese tiempo, debiendo incluso trasladarse al hogar de su abuela materna viviendo gracias a la ayuda de ésta y a lo poco que generaba su padre cuando conseguía un trabajo esporádico que le permitiera tener ingresos. Así las cosas, su futuro laboral y económico se vio truncado totalmente a partir de la detenciones y posterior persecución sufrida por su padre y por la familia en general.

Menciona que la pérdida de oportunidades, la pobreza en la que se sumó la familia, el miedo constante a ser vulnerados por agentes de Estado, la impotencia de ser perseguidos pese a no haber cometido delito alguno, el alejamiento de su padre y la patente discriminación de que fueron víctimas por su círculo social cercano e incluso de algunos familiares provocaron en ella graves secuelas emocionales puesto que a partir de esos años sufre de constantes episodios represivos que la afectan incluso al día de hoy, obligándola a mantenerse en tratamiento siquiátrico y a administrarse fármacos para estabilizar su ánimo.

Añade que doña Luz Cristina Botello Arroyo contrajo matrimonio con don René Valderrama el 14 de enero del año 1956 y recuerda la época antes del Golpe de Estado como tranquila. Junto a don René y a sus hijos conformaban una familia humilde, sencilla pero bien constituida, lo que cambió violentamente a partir del 11 de septiembre del año 1973, fecha a partir de la cual comenzaron a vivir bajo el temor de ser detenidos, lo que se concretó el 14 de septiembre del año 1973 cuando detuvieron a su esposo y allanaron su domicilio en búsqueda de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

pruebas que inculparan a don René, instancia en la que tanto ella como sus hijos fueron encañonados por los agentes de Estado que irrumpieron en su hogar.

Manifiesta que a partir de la detención de su esposo comenzó la debacle financiera para la familia y para ella, quien a los pocos días de estar sola con sus hijos fue desalojada de la propiedad donde vivían porque ésta pertenecía a la Viña Casablanca, donde trabajaba don René, quien obviamente con motivo de la detención quedó sin trabajo inmediatamente. Así las cosas, doña Luz recurrió a su madre, quien era igual de pobre que ellos, pero al menos tenía un techo bajo el cual amparar a sus hijos. Las consecuencias socioeconómicas para la familia fueron nefastas, nunca la familia ni menos doña Luz, que era una dueña de casa sin profesión ni estudios, pudo ser recuperada, siendo condenados a vivir en la pobreza.

Señala que emocionalmente doña Luz se quebró porque además del desamparo económico su cónyuge debió escapar de Molina una vez que recuperó su libertad porque nadie lo contrataba, pasó a ser considerado como “extremista” por los vecinos y conocidos del sector donde vivía, lo que provocó además un distanciamiento de los vecinos para con toda su familia. Además del dolor y pesar propio por lo vivido, debió buscar la forma en que sus hijos no se vieran afectados por la tremenda injusticia de la que estaba siendo víctima su familia, todo, mientras daba ánimo a su esposo que estaba en la Cárcel con claras evidencias físicas y emocionales de haber sido torturado. Lo sufrido en dictadura condicionó todos los aspectos de la vida de doña Luz y de sus hijos hasta el día de hoy volviéndose una persona nerviosa, ansiosa y que se afecta sobremanera por situaciones pese a que éstas presenten poca complejidad, cayendo en al menos 3 episodios depresivos desde que aconteció la primera detención de su cónyuge.

Hijos y cónyuge de don José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.).

Refiere que don José Luis Cifuentes Silva tenía 7 años de edad cuando su padre fue detenido y pese a su corta edad aún recuerda el día en que allanaron su casa funcionarios de Carabineros quienes buscaban a don José. Fue muy chocante para él ver a los Carabineros registrando toda la casa mientras vociferaban epítetos en contra de su familia. La dantesca escena descrita en la que su madre, doña Mónica Silva rogaba por sus niños le provocó sensaciones de terror, pánico y vulnerabilidad que lo acompañaron en toda su niñez y posterior adolescencia. A partir de ese día y por instrucción de su madre, él y sus hermanos comenzaron a dormir con la ropa puesta por si acaso eran nuevamente registrados o trasladados por Carabineros o Militares que buscaban a su padre.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Señala que pese a que su padre permaneció un poco más de un mes detenido las consecuencias económicas para la familia fueron graves puesto que antes del Golpe de Estado tenían un excelente pasar puesto que su padre trabajaba para la CORA con un trabajo estable y bien remunerado, todo lo que cambió luego de que fuera detenido, debiendo su padre vender quesos y verduras para poder sobrevivir porque nadie le daba trabajo en Molina, comuna en la que residían, ello, por su calidad de ex preso político.

Desde el punto de vista emocional, don José adolece de inseguridades que se crearon en esa etapa de vida, cuando debió vivir el dolor de tener un padre ausente, perseguido y, sobre todo, discriminado, al igual que toda su familia, a quienes los vecinos despectivamente llamaban “comunachos”. Los hechos relatados provocaron que don José se transformara en un hombre con recurrentes cambios de personalidad, retraído e inseguro a tal extremo que cuando debe hablar en público o frente a situaciones de estrés tartamudea, que además sufre de inhabilitantes temblores en los brazos cuando se ve sometido a presiones emocionales además de ansiedad y depresión.

Menciona que así las cosas y atendido el hecho de que su salud mental se vio comprometida por gran parte de su vida cuando pudo buscó ayuda sicológica y siquiátrica tanto en la red pública de salud (Programa PRAIS) como en la red privada de salud

En cuanto a don Marco Alberto Cifuentes Silva, señala que este solo tenía 6 años de edad cuando su padre fue detenido y mantiene recuerdos vagos del momento mismo en que fue detenido su padre, lo que mantiene como vivo en su memoria fue la imagen de su madre llorando mientras lavaba ropa íntima de su padre manchada de sangre, eso ocurrió mientras su padre estaba detenido.

Agrega que desde el punto de vista económico al igual que toda su familia debió vivir con lo que podía ganar su padre vendiendo quesos y verduras, ingresos mucho menores a los que obtenía cuando era funcionario en la CORA y desde el punto de vista emocional, al igual que su hermano, aquel niño que vivió en dictadura se transformó en un adulto inseguro y retraído, además adolece de constantes crisis de pánico, debiendo medicarse para estabilizar su ánimo.

En cuanto a doña Mónica Lía Silva Hernández, menciona que contrajo matrimonio con don José Luis Cifuentes Muñoz el 01 de abril del año 1966 por lo que fue quien debió ayudar a sus hijos y a su marido para que pudieran superar los traumas que generaron en sus personalidades la intervención de agentes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Estado en sus vidas. A partir de la detención de don José, debió transformarse en papá y mamá de sus hijos puesto que su marido estaba ausente tratando de ganar dinero para mantener a su familia y cuando estaba en su casa caía en un estado depresivo que le impedía ser un padre presente.

Asegura que fueron tantos los momentos de tristeza que debió vivir doña Mónica a partir de la detención de su marido y la pérdida del trabajo de éste que redundó en carencias económicas insalvables para la familia que resulta difícil graficar en palabras la profundidad de su daño emocional puesto que la dictadura en su vida marcó un quiebre vital en desmedro de su salud mental y de las posibilidades de desarrollo emocional tanto de ella como de sus hijos, debiendo vivir siempre con la tristeza de no haber podido brindarles un hogar seguro a sus hijos, quienes a la postre serían los depositarios de todos los traumas que provocó en su familia la presencia de agentes de Estado lo que suponía una constante inseguridad no solo de ser detenido, sino que desaparecido.

Hijo y cónyuge de don Sergio Humberto Osses Miranda (Q.E.P.D.).

Señala que don Marcelo Octavio Osses Valenzuela solo tenía 2 años de edad cuando su padre fue detenido por lo que no tiene memoria de la aprehensión propiamente tal, fue cuando tenía 10 años de edad que su padre le contó lo que había pasado en Dictadura, que había sido detenido y torturado. La confesión de don Sergio le sirvió para entender que la lejanía con su padre no era su culpa, comprendiéndolo a cabalidad cuando cumplió la mayoría de edad.

Indica que don Marcelo siempre sintió cierta lejanía de su padre pese a que es hijo único. Su padre era un hombre retraído que evadía demostrar cariño y afectividad, era un hombre de buen corazón, pero sombrío y triste en las formas, no estuvo presente en su crecimiento y en ocasiones don Marcelo se culpaba de la distancia que su padre tomaba respecto de su persona.

Asegura que es evidente que a don Marcelo le provocó un daño sicológico el crecer en un ambiente triste con un padre ausente. Doña Julia debió ejercer el rol de madre y padre para con él, quien en la adolescencia se transformó en un niño tímido e inseguro, características de personalidad que lo definieron al volverse adulto. Hoy en día don Marcelo recuerda con tristeza la relación con su difunto padre, quien lamentablemente fue atormentado por sus propios recuerdos siendo incapaz de generar un vínculo afectivo sólido con él.

Asevera que tan dañado sicológicamente quedó don Sergio después de ser detenido que apenas dormía; fueron más de 15 años los que cada cierto tiempo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

despertaba gritando o sobresaltado por las pesadillas que lo atormentaban, escuchando don Marcelo noche a noche como su padre sufría en el dormitorio contiguo.

Agrega que doña Julia María Valenzuela Rojas mantuvo una relación de más de 48 años con don Sergio Osses viviendo juntos cuando fue detenido. Ella cuidaba a su bebé de casi 2 años Marcelo y don Sergio trabajaba como chofer en una empresa de reparto. Fue testigo del lamentable estado físico y mental que tenía don Sergio cuando estuvo privado de libertad porque ella lo visitaba en la Cárcel. Una vez que su marido recuperó la libertad jamás volvió a ser la misma persona, vivía hastiado por lo sufrido y con el dolor constante en la espalda con ocasión de los fuertes golpes recibidos en el Regimiento de Curicó. Dicho dolor se transformó en crónico y lo acompañó hasta el fin de sus días volviéndolo un hombre distanciado de su familia, temeroso y angustiado por las carencias económicas que conllevó el hecho de ser despedido y luego discriminado al tratar de conseguir trabajo.

Señala que, por su parte, doña Julia vivió en carne propia las consecuencias económicas que dejó para su familia la detención de don Sergio, puesto que éste perdió su trabajo, resultándose imposible conseguir trabajo estable por más de 18 años, esto por ser considerado un hombre “peligroso”, todo, atendida su calidad de ex preso político, luego, con la llegada de la democracia pese a que dejó de cargar con el estigma de “zurdo” como solían llamarlo, el dolor de espalda y cadera provocado por los golpes recibidos en el Regimiento de Curicó le impedían trabajar regularmente. Así las cosas, su familia se vio obligada a sobrevivir con el mínimo de los ingresos. El actuar de agentes de Estado contra su marido condicionaron las posibilidades económicas no solo de don Sergio sino que de doña Julia y también de su hijo Marcelo.

Afirma que desde el punto de vista emocional doña Julia debió servir de apoyo para su marido hasta que éste falleció, debiendo siempre postergar sus propias necesidades para contenerlo lo que evidentemente la dañó impidiéndole experimentar libremente sus propias necesidades. Fue muy difícil para ella postergarse toda la vida en beneficio de la sanidad mental de don Sergio, manteniendo a la fecha una sensación de nostalgia por un pasado que pudo y debió ser mejor para ella, su marido y su hijo, además de la sensación de abandono a sus proyectos propios, sentimientos que lamentablemente marcan esta última etapa de vida que está pasando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Hijos y cónyuge de don Salvador Segundo San Martín Herrera (Q.E.P.D.).

Refiere que don Mauricio Alejandro San Martín Pacheco con solo 6 años de edad era el mayor de sus hermanos cuando su padre fue detenido por primera vez, por lo que no recuerda la dinámica de dicha detención, pero como tenía 18 años de edad cuando don Salvador fue detenido por 5 años recuerda perfectamente la violencia de los agentes de Estado que allanaron la casa de su familia ubicada en Curicó, en búsqueda de su padre, rompiendo incluso la puerta de entrada. En esa ocasión (año 1985) algunos militares revisaban los cajones y gavetas en búsqueda de pruebas incriminatorias en contra de don Segundo, otros lo reducían con golpes en el cuerpo y otros ordenaban agresivamente a los niños, entre ellos a don Mauricio que ingresaran a las piezas porque tanto él como sus hermanos lloraban desconsoladamente al ver a su padre malherido en el suelo.

Menciona que su representado recuerda vívidamente que antes de ingresar a la pieza vio a su padre de rodillas en el suelo mientras un militar le tomaba la cabeza a la altura de la nuca y otro lo apuntaba con un rifle, esto, mientras su madre era obligada a permanecer de pie con sus rodillas casi rozando la cara de su padre para que viera como lo golpeaban mientras le preguntaban si él era “Macario”. Luego de alrededor de una hora de que los militares habían ingresado a su casa, don Mauricio y sus hermanos pudieron ver a su padre en calzoncillos en la calle siendo encapuchado mientras era obligado a subir a un jeep del ejército.

Señala que al día siguiente a la detención de su padre militares se presentaron en lo que quedaba de puerta de entrada señalándole a doña María, madre de sus representados, que Salvador le pedía que “entregara las armas”, doña María lloraba porque sabía que era un ardid de los agentes de Estado, quienes ante su respuesta negativa nuevamente ingresaron a la casa registrándolo todo. Don Mauricio y sus hermanos tiritaban de miedo al ver como varios militares vulneraban la intimidad de su hogar y con ello, la dignidad de sus habitantes.

Añade que en días posteriores a la detención de don Salvador y de algunos vecinos de la población, tal hecho fue noticia nacional bajo el titular de “detención de 6 terroristas en Curicó” siendo publicado en periódicos como La Prensa, El Mercurio, La Segunda y La Tercera, entre otros, lo que hizo que algunos vecinos se acercaran a doña María para ayudarla con mercadería.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Fue en ese tiempo cuando don Mauricio comenzó a ocupar el puesto de feriante que utilizaba don Salvador en Curicó, en principio junto a un tío y luego con ayuda de su hermano y de su madre. Allí vendían verduras y ayudaban a su madre para solventar los gastos de la familia. Lo anterior significó que don Mauricio debiera abandonar el Liceo pese a que solo cursaba 2° año de enseñanza media, porque su padre estuvo preso más de 5 años (1985 a 1990) y alguien debía proveer de alimentación a sus hermanos menores y a sus hermanas que estaban estudiando. Luego, pese a que su padre recuperó la libertad don Mauricio continuó trabajando, sin poder retomar jamás sus estudios para terminarlos.

Así las cosas y con el paso del tiempo fue don Mauricio quien con ayuda de algunos tíos en principio y luego sin ellos mantuvo a sus hermanos con la venta de verduras en una feria de Curicó. Lo anterior le significó un gran daño socioeconómico porque debió retirarse del colegio antes de terminar la enseñanza media para poder dedicarse a trabajar a tiempo completo, hipotecando con ello cualquier posibilidad de surgimiento académico y laboral por dedicarse a trabajar ante la imposibilidad de realizarlo sus padres.

Destaca que tanto don Mauricio como sus hermanos crecieron siendo parte de una familia discriminada socialmente porque desde que su padre fue detenido por primera vez el año 1973 fueron tratados como “extremistas”, percepción que se acrecentó el año 1985 cuando don Salvador estuvo preso por 5 años. La gente evitaba tener contacto con don Mauricio y su familia, lo que evidentemente generó un daño sicológico en su representado y sus hermanos, por haber crecido sin una posibilidad real de sociabilizar de manera normal con su entorno, lo que fue condicionado desde que era un niño, incluso a la fecha don Mauricio mantiene un dolor latente referido a la tremenda falta de oportunidades y carencias no solo económicas sino que moral, todas, suscitadas como consecuencia de la intervención de agentes de Estado en su familia en período de dictadura militar.

En cuanto a doña Ester Irene San Martín Pacheco señala que tenía solo 4 años cuando su padre fue detenido por lo que tiene vagos recuerdos de su detención, pero sí mantiene vívida la sensación de terror que la embargó, al igual que a sus hermanos, cuando detuvieron a su padre el año 1985, época en la que ella tenía 15 años de edad.

Indica que fue a partir del año 1985 que se acrecentó la discriminación y estigmatización de que ella y su familia fueron víctimas desde el año 1973 porque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

los vecinos fueron caritativos solo los primeros meses el año 1973, situación que con el paso del tiempo se transformó en discriminación hacia su familia, siendo el corolario de esta situación la detención de 1985 porque a partir de esa fecha nadie les dirigía la palabra y los evitaban notoriamente, esto, por temor a ser vinculados con una familia de “extremistas”.

Menciona que lamentablemente la constante discriminación de la que fue víctima la fue afectando con mayor intensidad en la medida en la que crecía y lograba darse cuenta que era conocida en la población y en el colegio como “la hija del extremista” lo que evidentemente socavó su espíritu transformándose en una adolescente tímida y carente de personalidad, rasgos que la acompañaron por gran parte de su vida adulta impidiéndole desarrollar una vida normal porque creció sintiéndose inferior a sus pares, pensando que algo tenía mal, que evitaba ser aceptada socialmente. Resabios de estas secuelas emocionales aún se mantienen en ella pese al paso de los años y al desarrollo profesional que logró, ya que gracias al apoyo de sus hermanos Mauricio y Patricio que dejaron sus estudios para trabajar, ella se tituló como técnico agrícola.

Respecto de doña María Lorena San Martín Pacheco, expone que tenía solo 3 años de edad cuando su padre fue detenido por primera vez, por lo que no mantiene recuerdos de esa época, pero sí guarda en su memoria la tercera y más larga detención de su padre, ya que el año 1985 doña María tenía 15 años de edad y vivía con él siendo testigo presencial de como maltrataron a don Salvador al aprehenderlo y luego del estado deplorable de salud que tenía en la Cárcel. Ella y sus hermanos iban a verlo seguido y cada vez estaba maltratado físicamente producto de las agresiones y golpes de los que era víctima constantemente.

Agrega que doña María recuerda con pena la imagen de su padre con la cara hinchada y moreteada por los golpes recibidos y las muñecas con marcas por los alambres con los que se las amarraron.

Menciona que el año 1985 doña María cursaba enseñanza media y ante la falta de su padre eran sus hermanos quienes trabajando en el puesto de la feria de don Salvador, éstos generaban ingresos para que la familia sobreviviera pero dichos ingresos no alcanzaban para que doña María comprara materiales para estudiar en el Liceo donde cursaba estudios técnicos de Secretariado, debiendo estudiar en el día y trabajar en la noche para poder financiarse no solo los materiales de estudio sino que para poder aportar en su casa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Refiere que lamentablemente la discriminación y carencias económicas con las que creció socavaron su espíritu, sobre todo, luego de que su madre sufriera un grave accidente que la dejó hospitalizada por un largo tiempo, ello significó que los hermanos debían turnarse entre las visitas a la Cárcel a su padre y las visitas al Hospital a su madre.

Añade que doña María al igual que sus hermanos pasó hambre, frio y falta de sueño. Fueron graves las secuelas emocionales que los hechos descritos dejaron en ella y sus hermanos, todo lo que les impidió tener un desarrollo personal normal y pleno.

Respecto de don Patricio Cristian San Martín Pacheco señala que tenía apenas un año cuando don Salvador fue tomado detenido por primera vez, pero 14 años cuando su padre fue privado de libertad por 5 años, lo que significó que de la primera detención no tiene recuerdo alguno, solo mantiene vívida la imagen de su padre preso y torturado el año 1985.

Destaca que don Patricio y su hermano mayor Mauricio se encargaron del puesto que su padre tenía en la feria para poder generar ingresos que ayudaran a sobrevivir a sus hermanos y a su madre, debido a lo cual don Patricio debió abandonar el colegio en el que estudiaba para dedicarse a trabajar a tiempo completo, en principio con su hermano y su madre y luego solo con su hermano. Así las cosas, las consecuencias económicas que soportó de las detenciones de su padre fueron graves porque el hacerse cargo económicamente de sus hermanos y de su madre a tan corta edad hipotecó cualquier opción que tuviera de desarrollo económico y laboral.

Detalla que al igual que sus hermanos, don Patricio creció y se desarrolló en un ambiente de pobreza material y de discriminación social, siendo víctima de constantes burlas de sus pares, con una constante sensación de injusticia y rabia que condicionó la forma de ver y vivir la vida hasta el día de hoy. Recuerda con pena y melancolía todo lo que debió pasar hasta el día de hoy y que lo transformó en un hombre con baja autoestima, sin habilidades sociales y que se negó a formar familia por temor a generar en sus hijos la misma pena con la que el debió crecer.

En relación con don Salvador Segundo San Martín Pacheco, manifiesta que por haber nacido el año 1975 solo recuerda la detención que sufrió su padre el año 1985, teniendo a esa fecha 10 años de edad y al igual que sus hermanos mayores abandonó los estudios tempranamente para dedicarse a trabajar, en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

caso, a los 12 años se retiró del Liceo Politécnico de Curicó para comenzar a trabajar como feriante.

Señala que tal como su familia vivió por años carencias económicas que solo pudo sobrellevar gracias al trabajo de sus hermanos mayores con quienes comenzó a trabajar para poder subsistir.

En cuanto a doña Pamela Rosario San Martín Pacheco, refiere que tenía 1 año cuando ocurrió la primera detención de su padre y 12 cuando aprehendieron a su padre por 5 años, viviendo en carne propia el allanamiento ya relatado por sus hermanos y que concluyó con la detención definitiva de su padre hasta el año 1990. Junto a otros hermanos visitaron a su padre en la Cárcel siendo testigo directo del daño físico que se le había provocado: tenía la cara hinchada y deforme con moretones en un ojo y la boca la tenía rota, todo producto de los golpes recibidos por parte de sus captores.

Señala que tal como sus hermanos doña Pamela sufrió consecuencias sicológicas producto de la discriminación social y burlas recibidas por sus pares, incluso algunas tías, hermanas de su padre y de su madre no permitían que sus hijos (sus primos) se juntaran con la familia de ésta. Cabe señalar que lo sufrido le provocó una grave depresión que debió tratarse por años con fármacos que le permitían estabilizar el ánimo y conciliar el sueño.

Indica que desde el punto de vista socioeconómico doña Pamela solo pudo terminar sus estudios medios siendo adulta y logró titularse como psicopedagoga a los 50 años gracias a una beca; antes no tuvo la posibilidad de cursar estudios superiores por carencia de recursos económicos perdiendo con ello gran parte de su vida laboral lo que le repercutió económicamente no solo a ella, sino que a sus propios hijos.

Respecto de doña María Sonia Pacheco Pacheco, señala que es madre de los demandantes y viuda de don Salvador, viendo con su familia todas las vicisitudes relatadas por los actores resultando afectada tanto desde el punto de vista emocional como económico porque debió hacerse cargo sola de todos sus hijos por largos 5 años, lo que la llevó incluso a sufrir un accidente que la inhabilitó para trabajar de por vida, cayendo de la carreta con caballos en la que junto a sus hijos cargaban las verduras que luego vendían en la feria para sobrevivir.

Agrega que doña María hasta el día de hoy vive con el dolor de no haber podido otorgarles a todos sus hijos una mejor calidad de vida, porque muchos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

debieron abandonar sus estudios para dedicarse a trabajar porque el proveedor de la familia se encontraba preso injustamente.

En cuanto al derecho, lo arguye de la siguiente forma: En primer lugar, asegurando que los hechos se encuadran en crímenes de lesa humanidad, verificándose una responsabilidad objetiva del Estado concurriendo dos fuentes normativas principales, esto es, una la propia Constitución Política del Estado y otra, de derecho público internacional en materia de derechos humanos como es la que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego, realiza un análisis del deber general de reparación a favor del lesionado en el goce de un derecho o libertad conculcado, para posteriormente aseverar que es improcedente aplicar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por ese tipo de hechos.

Finaliza haciendo presente que los actores concurren en autos como víctimas por repercusión o reflejo del daño directo ocasionado a sus padres y cónyuge, es decir, su acción se funda en el daño que a estos provocó el dolor padecido por sus familiares detenidos y torturados en dictadura por motivos políticos, y, además, por el propio sufrimiento que a cada uno de los demandantes generó la detención, tortura, persecución y discriminación de la que fueron víctimas con ocasión del actuar de agentes de Estado en contra de sus familiares reconocidos en el Informe Valech como víctimas directas de la dictadura.

Previa invocación de cuerpos legales locales e internaciones, y disposiciones legales que estima pertinentes, pide que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, ambos ya individualizados, por concepto del daño moral por repercusión o reflejo provocado a los demandantes como consecuencia de la detención, tortura, persecución y posterior discriminación que le infligieran agentes de Estado a sus respectivos padres y cónyuges, a fin de que se le condene por concepto de indemnización por daño moral al pago de la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos) en beneficio de cada uno de los actores: Guillermo Antonio Valderrama Botello, Luz Rosario Valderrama Botello, Luz Cristina Botello Arroyo, José Luis Cifuentes Silva, Marco Alberto Cifuentes Silva, Mónica Lía Silva Hernández, Marcelo Octavio Osses Valenzuela, Julia María Valenzuela Rojas, Mauricio Alejandro San Martín Pacheco, Ester Irene San Martín Pacheco, María Lorena San Martín Pacheco, Patricio Cristian San Martín Pacheco, Salvador Segundo San Martín Pacheco, Pamela Rosario San Martín Pacheco, María Sonia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Pacheco Pacheco, o las sumas que el tribunal estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio. Todo, con reajustes e intereses legales y expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, el demandado, contestando la demanda de autos, en primer lugar, expone que las familiares de la víctima reconocida en Informe Valech, comparecen a título personal, invocando un daño moral propio, sin que hubieren sido reconocidas por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la referida Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (conocida como Comisión Valech II).

Controvierte los presupuestos de la demanda, debiendo, en consecuencia, acreditarse por los aludidos actores la totalidad de aquellos presupuestos en tanto necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Alega la falta de legitimación activa de los demandantes en calidad de familiares de la víctima directa reconocida en el informe Valech. Estos, solicitan reparación por daño moral por repercusión o rebote sufrido con motivo de la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado en contra de su familiar reconocido en el informe Valech, sin embargo, como advirtió, los demandantes en calidad de familiares no figuran como víctimas de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011, por lo que no teniendo la calidad de víctima, carece de legitimación activa para interponer la presente demanda.

Sostiene que el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. En el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos en el periodo indicado en la demanda, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Señala que durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica. Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

En subsidio, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional con relación a pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la ley 19.992.

Arguye que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “justicia transicional”, tanto en el derecho interno como en el internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad –las que, por cierto, son imprescindibles– pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Refiere que, en este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Agrega que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, e incluso en el caso de la cónyuge sobreviviente de la víctima directa reconocida, es beneficiaria de una pensión de viudez conforme lo dispuesto en la ley 20.405.

Al respecto, señala que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de *“loss of consortion”*, esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de *“loss of society”*, que se refiere a la noción de control o poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el *“dependant law”*, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos.

Trae a colación distintas normas de nuestro Derecho, entre ellas, el artículo 43 de la Ley Nº16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al respecto, afirma que es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, como se explicará más adelante.

Concluye que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Afirma que la parte demandante, en calidad de familiar de la víctima directa reconocida en el informe Valech, igualmente han obtenido reparación satisfactiva en cuanto demandan por las torturas y apremios ilegítimos sufridos por su familiar. Expresa, que el hecho que no hayan tenido derecho a un pago en dinero no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de éste.

Indica que, tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Comenta que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Señala, que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Detalla, que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Expresa que la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, entendió por reparación, esto es*: “un*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley N° 19.123, en diversas oportunidades, se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto.

Manifiesta que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Menciona que la doctrina en la materia se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Comenta, que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del "Día Nacional del Detenido Desaparecido" y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Asegura que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Afirma que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente, incluso, en el caso de la cónyuge

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

sobreviviente de la víctima directa reconocida, es beneficiaria de una pensión de viudez conforme lo dispuesto en la ley 20.405.

Menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Señala que, en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

En subsidio, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Expresa, que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 1º de septiembre de 2023, igualmente ha transcurrido el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

Manifiesta que, en subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil, transcurrió el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Argumenta, que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Comenta, que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "*para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad*".

Señala, que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Sostiene que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Expresa que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Argumenta que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Comenta, que resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Agrega que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Afirma que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

Comenta que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular, indica que en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Advierte, que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Respecto a las alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, expresa, que se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Indica, que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución Nº 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Agrega que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Añade que la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada *“Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Afirma que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención, destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Aclara, que el mandato contenido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Argumenta que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada por la parte demandante.

Respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de familiares de la víctima directa, señala que se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por la víctima reconocida en el informe Valech-, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Indica que se debe tener presente la situación particular de cada demandante familiar de la víctima directa en la época en que se verificaron los hechos de prisión y torturas sufridos, considerando factores como la edad de los demandantes en la época, la fecha en que contrajo matrimonio, y la acreditación del vínculo y cercanía con la víctima, circunstancias que determinan el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por la víctima directa.

Señala que, en el eventual caso de acogerse una indemnización en favor de los familiares de la víctima directa, esta no podría ser el mismo monto para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

víctima directa de prisión y tortura, ya que según se dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Comenta, que ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Expone que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Comenta, que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte, que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Señala, que las cifras pretendidas en la demanda como única y exclusiva compensación del daño moral, resultan por demás manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Por último, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso de que la sentencia dictada en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, y siempre que la sentencia sea firme o ejecutoriada.

Indica que, a la fecha de interposición de la demanda o de su notificación, y mientras no exista una sentencia firme o ejecutoriada, el demandado no tiene ninguna obligación de indemnizar, por lo que no existe suma alguna que deba ser reajustada.

En cuanto a los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no incurre en mora sino hasta que haya sido judicialmente reconvenido y haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, en el caso de que se acojan las acciones y se condene al Fisco al pago de una indemnización por perjuicios, los reajustes e intereses solo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria quede firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

En lo petitorio, pide tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, la parte demandante evacuó la réplica, haciendo presente que el Fisco de Chile no controvierte la calidad de víctima de delitos de lesa humanidad de los padres y cónyuge de los actores, René Antonio Valderrama San Martín, José Luis Cifuentes Muñoz, Sergio Humberto Osses Miranda y Salvador Segundo San Martín Herrera (todos Q.E.P.D.)

Señala que la demandada tampoco controvierte el hecho de que los padres y cónyuge de sus representados fue reconocido como tal en el Informe Valech.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, sostiene que la demandada confunde una determinación administrativa respecto del otorgamiento de beneficios económicos o distribución de estos, establecidas por Ley, con el legítimo derecho de quienes se han visto afectados por una situación puntual. En este caso, es evidente que los tormentos y persecución a que fueron sometidos los padres y cónyuge de los actores representados, René Antonio Valderrama San Martín, José Luis Cifuentes Muñoz, Sergio Humberto Osses Miranda y Salvador Segundo San Martín Herrera (todos Q.E.P.D.), generaron un daño reflejo en sus familias, siendo sus hijos y cónyuges

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

quienes también se vieron afectados por el dolor y la aflicción que les generaron los hechos relatados en la demanda de autos y que tienen su origen en el actuar de agentes del Estado en dictadura, hecho reconocido en el Informe Valech.

Advierte que no existe norma alguna que establezca la falta de legitimación activa de los actores representados, y la falta de fundamento legal de dicha excepción ha sido reconocida incluso por la Excma. Corte Suprema de Justicia, citando jurisprudencia al efecto.

En cuanto a la improcedencia de indemnizaciones por limitación de la justicia transaccional en relación con pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la Ley N° 19.992, señala que no existe limitación legal alguna para que los actores demanden el daño que les provocó el actuar de agentes de Estado en dictadura. Es más, dable es advertir que es la propia demandada la que en su contestación reconoce que la Ley 19.992 otorga incluso beneficios a los familiares de las víctimas directas, por lo que resulta obvio que existe un reconocimiento del Estado de que los hechos no solo afectaron a los detenidos políticos y torturados, sino que también a sus familiares, víctimas por repercusión que lógicamente sufrieron un daño que debe ser reparado.

Respecto de la limitación indemnizatoria contemplada en la Ley 19.992 y reparación integral satisfactiva, expone que cualquier reparación otorgada por el Estado a través de la Ley N° 19.992 se refiere al cumplimiento de una obligación que mantiene el Fisco de Chile para con la comunidad internacional y no dice relación alguna con el dolor que le ocasionó a los actores los hechos de que da cuenta la demanda de autos; pretender lo anterior, implicaría asumir que el Poder Legislativo cumplió funciones propias del Poder Judicial al momento de regular anticipada e infundadamente (porque no se tenía conocimiento del dolor y aflicción de cada caso en particular) una indemnización por daño moral.

Asegura que una correcta interpretación de las normas que regulan la materia, lleva necesariamente a colegir que los esfuerzos por el Estado de Chile de compensar los perjuicios a los que fueron sometidos víctimas civiles en el período de dictadura militar mediante pensiones asistenciales y simbólicas solo tuvieron la finalidad de dar cumplimiento fiel a las obligaciones que en materia de Derechos Humanos contrajo el Estado en virtud de instrumentos jurídicos que consagran el derecho a una reparación íntegra de las personas afectadas por derechos humanos, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Refiere que pretender tener por pagada una suma indemnizatoria por el hecho de haberse concedido pensiones o beneficios establecidos en la Ley 19.992 da cuenta de un desconocimiento cabal de la propia naturaleza de la indemnización que se solicita en estos autos y de los beneficios percibidos por los demandantes, ya que no tienen relación una con otra, una se refiere a un esfuerzo realizado por el Estado de Chile con la finalidad de cumplir con obligaciones internacionales asumidas por nuestro país conforme los tratados internacionales ratificados por el mismo y la otra se refiere a los daños que le provocara a los actores un hecho puntual, cual es, el haber sido víctimas de torturas por parte de Agentes del Estado de Chile, delitos catalogados como de lesa humanidad. Cita jurisprudencia al efecto.

En cuanto a la excepción de prescripción, argumenta que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, en este sentido resulta innegable que por fundarse la presente acción en la reparación de perjuicios por delitos cometidos por el Fisco de Chile catalogados como de “lesa humanidad”, son imprescriptibles al tenor de los tratados internacionales ratificados por Chile, interpretación respecto de la cual los Tribunales Superiores de Justicia se encuentran contestes.

Asegura que toda acción derivada de un delito de lesa humanidad tiene la característica de ser imprescriptible, de lo contrario, se vulneran los principios de coherencia, unidad y congruencia que debe mantener el ordenamiento jurídico. En este sentido, invocar normas de derecho civil al determinar la prescriptibilidad de acciones civiles emanadas de un delito de lesa humanidad, pretendiendo que la imprescriptibilidad afecta solo penalmente a los ejecutores de las violaciones de derechos humanos, implica infringir lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política del República, que incorpora normativa internacional, que cita al efecto, y que tiene aplicación directa en el caso de autos.

Respecto de la condena de Tribunales Internacionales al Estado de Chile con ocasión de delitos de lesa humanidad cometidos en dictadura, hace presente que la reparación integral del menoscabo provocado a víctimas de delitos de lesa humanidad no se discute en el plano internacional, así como tampoco el hecho de que dicha responsabilidad no corresponde solo a los agentes ejecutores, sino que se prolonga hacia el Estado mismo. El derecho contenido en los tratados suscritos por nuestro país no ha creado un sistema de responsabilidad internacional en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

materia de Derechos Humanos, sino que solo lo ha reconocido toda vez que siempre ha existido.

Manifiesta que, de ese modo, las normas de rango internacional imponen un límite al actuar de los poderes públicos del Estado de Chile, sobre todo al poder judicial, no pudiéndose dejar sin aplicación normas internacionales so pretexto de aplicar normas de derecho interno puesto que como se dijo, ello irroga al Estado de Chile responsabilidad frente a la comunidad internacional.

En cuanto al deber de reparación que tiene el Estado de Chile respecto de las víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó un fallo clarificador, que cita en su apoyo, en cuanto a establecer que el Estado de Chile es responsable de los delitos de Lesa Humanidad cometidos por sus agentes en período de Dictadura Militar y tiene la obligación de reparar a las víctimas.

Sobre la naturaleza de norma Ius Cogens de la Convención Americana de Derechos Humanos, indica que habiéndose clarificado que las acciones civiles y penales derivadas de un delito de lesa humanidad son imprescriptibles y que efectivamente existe legislación internacional que compone el conjunto de normas integradas al Sistema Jurídico Internacional de los Derechos Humanos donde se establece expresamente el derecho de las víctimas a ser reparados íntegramente, cabe hacerse cargo de la aseveración mediante la cual la demandada asegura que la Convención Americana de Derechos Humanos no tiene aplicación en estos casos por haberse suscitado éstos antes de la publicación en el Diario Oficial (05 de Enero de 1991), ello, atendida la “Reserva” realizada por el Estado de Chile al ratificar dicho tratado.

Afirma que las normas “ius cogens” son aquellas que trascienden la esfera del Derecho de los Tratados, intensificando la idea de la existencia de bases fundamentales comunes a los Estados civilizados y el convencimiento de que el Derecho no puede consistir en un ordenamiento estructurado sin considerar el contenido de sus normas, son principios propios del Derecho Internacional. Actualmente se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia internacional que tienen el carácter de “ius cogens” las siguientes actuaciones; a) La prohibición del uso o amenaza de la fuerza; b) La prohibición de la piratería; c) La prohibición de crímenes de lesa humanidad: Tortura, genocidio, apartheid y la desaparición forzada de personas; d) La prohibición de la esclavitud y; e) La libre determinación de los pueblos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Sostiene que carece de relevancia la fecha en que los tratados internacionales incorporados al Sistema Jurídico Internacional de los Derechos Humanos fueron ratificados, ni las Declaraciones o Reservas que se practicaran en su oportunidad ya que estas declaraciones pueden referirse y motivarse por las vicisitudes políticas existentes en un determinado momento en nuestro país. Puntualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada en plena transición de la Democracia y la Reserva de aplicación solo a casos que se suscitaran después del 11 de Marzo de 1990 es evidentemente una concesión realizada por el Gobierno de turno en pro de salvaguardar la Democracia en nuestro país, pero jamás va a impedir que las normas denominadas “ius cogens” contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos no tengan aplicación, como se pretende por el Fisco, de lo contrario y como se indicó se estaría afectando la Buena Fe Internacional y el correcto cumplimiento de los Tratados Internacionales por parte de nuestro país.

En cuanto al tratamiento jurisprudencial de la excepción de prescripción alegada, cita diversa jurisprudencia en su apoyo.

En relación con la alegación respecto de la cuantía demandada y de la fijación del daño moral, señala que la cantidad demandada da cuenta del dolor y aflicción que irrogó para los actores el daño que se les ocasionó, lo que deberá ser evaluado por el tribunal mediante la sentencia que se dicte en estos autos.

Sobre la alegación respecto de que una eventual indemnización deba considerar los pagos ya recibidos del Estado, afirma que resulta completamente improcedente atendido el hecho que tal como indicó en el caso de la excepción de reparación satisfactiva deducida por el Fisco, la naturaleza de dichos pagos no guarda relación alguna con las indemnizaciones que se solicitan en estos autos. Al efecto cita jurisprudencia.

Concluye que por todo lo señalado, deben necesariamente desestimarse las excepciones perentorias y alegaciones deducidas por la demandada, resultando necesario acoger la demanda de autos para reestablecer la justicia en plenitud.

CUARTO: Que, el demandado evacuó la dúplica, en primer lugar, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, las que da por expresamente reproducidas y conforme a ellas pide el rechazo de la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

En segundo término, hace presente que en la réplica no se agregan nuevos antecedentes ni argumentaciones que apoyen el motor fáctico de la demanda, sino únicamente se abonan razonamientos jurídicos y citas jurisprudenciales en contrario de lo argumentado por el Fisco de Chile, por lo que en su escrito de dúplica, reitera el rechazo a la imputación de haberse generado un daño causalmente provocado por el Fisco de Chile, a quienes argumentan la posición de ser víctimas por repercusión de lo sufrido como víctimas directas por los señores René Antonio Valderrama San Martín, José Luis Cifuentes Muñoz, Sergio Humberto Osses Miranda Y Salvador Segundo San Martín Herrera.

Reitera que controvierte expresamente los hechos, señalando que tanto la actora, familiar de una víctima de prisión política ya fallecida no han sido reconocidos por las comisiones Valech I ni II como víctima de prisión política y torturas, deben acreditar la totalidad de los presupuestos de su demanda. No es efectivo que el daño no requiera ser probado en juicio, como lo señalan los actores en su demanda y réplica; no es posible inferirlo, más aún, cuando tal demandante no detenta la calidad de víctima de prisión política y torturas, invocando la representación como heredera, y asimismo un daño por repercusión que, conforme a la jurisprudencia y doctrina citada, excede los límites en que se ha acogido, y que, en este caso, demanda asistida de su propia acción.

Además, reitera la falta de legitimación activa alegada respecto la demandante en sus calidades de familiares de la víctima reconocida, pues es la víctima directa quien tiene la titularidad de la acción por los hechos que personalmente sufrió, sin que la presente acción se extienda a favor de terceros que no fueron las víctimas de prisión política y torturas.

Por otra parte, reitera que el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites, y la acción de autos queda fuera de ellos, pues extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil.

Respecto a las medidas de reparación establecidas por el Estado para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y la limitación a la justicia transicional, reitera que las diversas leyes de reparación -Ley 19.123, Ley 19.992, entre otras- constituyeron un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares más directos, mediante prestaciones en dinero con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público.

Reitera que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar a las víctimas directas de prisión política y tortura, y al núcleo familiar más cercano de las víctimas de desaparición forzada o ejecución política, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, razón por la cual, sin perjuicio de que no hayan tenido derecho a un pago en dinero por haber sido preteridos legalmente, han obtenido reparación satisfactiva mediante las prestaciones médicas, educacionales y reparaciones simbólicas.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta agrega que, en tanto que los demandantes familiares de la víctima directa de prisión política y tortura no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en su apoyo.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, sostiene que las cifras pretendidas en la demanda como única y exclusiva compensación del daño moral, resultan por demás manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en este caso en particular y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con extrema prudencia.

Expone que la Excma. Corte Suprema mediante sentencia dictada el 4 de octubre de 2023, en autos Rol Nº 171.801-2022 ha sido clara en poner de relieve la importancia de analizar las circunstancias fácticas de la detención de los demandantes al momento de fijar la indemnización. Así, estimó que no puede ponderarse como igual una detención que duro´un lapso de horas frente a otra que se extendió por cerca de un mes, y en definitiva fijó indemnizaciones que van desde los $3.000.000 a los $25.000.000, reservando este último monto para el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

caso más grave. Así, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación de aquél, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta de los mismos, y cualquier otro criterio vulnerará la igualdad. Por ello, la afectación de los atributos personalísimos debe compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción, pues la estructura jurídica indemnizatoria chilena no contempla tampoco la existencia de “indemnizaciones punitivas”, como sí lo hacen en cambio otras legislaciones del derecho comparado, ni el lucro tampoco, sino el carácter de puramente satisfactivo.

Refiere que sin desconocer los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño que se reclama, hace presente que ello no significa que se tenga por acreditada su efectiva ocurrencia en cada caso por el sólo hecho de ser mencionado en la demanda. Se impone a este respecto, observar la necesaria distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una afectación moral indemnizable a partir de una multiplicidad de hechos graves, ciertos y conocidos, (demostrables al menos indirectamente), ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

Finalmente, señala que, en el caso de autos, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas hechas por su parte, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. Al respecto se debe tener presente la situación particular de cada demandante familiar de la víctima directa en la época en que se verificaron los hechos de prisión y torturas sufridos, considerando factores como la edad de los demandantes en la época, la fecha en que se contrajo matrimonio, y la acreditación del vínculo y cercanía con la víctima, circunstancias que determinan el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por la víctima directa.

QUINTO: Que, para acreditar sus dichos, la demandante rindió la siguiente prueba:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

A) Instrumental al anexo de folio 1

1.- Certificado de nacimiento de don Guillermo Antonio Valderrama Botello.

2.- Certificado de nacimiento de doña Luz Rosario Valderrama Botello.

3.- Certificado de matrimonio de don René Antonio Valderrama San Martín y doña Luz Cristina Botello Arroyo.

4.- Certificado de defunción de don René Antonio Valderrama San Martín.

5.- Copia simple de página N° 756 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don René Antonio Valderrama San Martín.

6.- Copia simple con cargo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la Carpeta Valech de don René Antonio Valderrama San Martín.

7.- Certificado de nacimiento de don José Luis Cifuentes Silva.

8.- Certificado de nacimiento de don Marco Alberto Cifuentes Silva.

9.- Certificado de matrimonio de don José Luis Cifuentes Muñoz y doña Mónica Lía Silva Hernández.

10.- Certificado de defunción de don José Luis Cifuentes Muñoz.

11.- Copia simple de página N° 595 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don José Luis Cifuentes Muñoz.

12.- Copia simple con cargo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la Carpeta Valech de don José Luis Cifuentes Muñoz.

13.- Certificado de nacimiento de don Marcelo Octavio Osses Valenzuela.

14.- Certificado de matrimonio de don Sergio Humberto Osses Miranda y doña Julia María Valenzuela Rojas.

15.- Certificado de defunción de don Sergio Humberto Osses Miranda.

16.- Copia simple de página N° 695 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don Sergio Humberto Osses Miranda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

17.- Copia simple con cargo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la Carpeta Valech de don Sergio Humberto Osses Miranda.

18.- Certificado de nacimiento de don Mauricio Alejandro San Martín Pacheco.

19.- Certificado de nacimiento de doña Ester Irene San Martín Pacheco.

20.- Certificado de nacimiento de doña María Lorena San Martín Pacheco.

21.- Certificado de nacimiento de don Patricio Cristian San Martín Pacheco.

22.- Certificado de nacimiento de don Salvador Segundo San Martín Pacheco.

23.- Certificado de nacimiento de doña Pamela Rosario San Martín Pacheco.

24.- Certificado de matrimonio de don Salvador Segundo San Martín Herrera y doña María Sonia Pacheco Pacheco.

25.- Certificado de defunción de don Salvador Segundo San Martín Herrera.

26.- Copia simple de página N° 734 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don Salvador Segundo San Martín Herrera.

27.- Copia simple con cargo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la Carpeta Valech de don Salvador Segundo San Martín Hererra.

B) Testimonial al folio 25

En dicho folio se llevó a efecto la diligencia de prueba testimonial ofrecida por la demandante, cuyos testigos legalmente juramentados, sin tachas, declararon al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 18.

SEXTO: Que, la parte demandada no rindió prueba alguna.

SÉPTIMO: Que, el caso de autos versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por las torturas, apremios ilegítimos y detenciones ilegales en contra de don René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D.), de don José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.), de don Sergio Humberto Osses Miranda (Q.E.P.D.), y de don Salvador Segundo San Martín

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Herrera (Q.E.P.D.), y por los daños hacia los demandantes de autos por repercusión.

Que, los documentos acompañados al anexo de folio 1, individualizados como "*Copia simple de página N° 756 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don René Antonio Valderrama San Martín*"; "*Copia simple de página N° 595 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don José Luis Cifuentes Muñoz*"; "*Copia simple de página N° 695 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don Sergio Humberto Osses Miranda*" y; "*Copia simple de página N° 734 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don Salvador Segundo San Martín Herrera*", donde se ve reflejado a dichas víctimas (Q.E.P.D) bajo los números 25001, 5848, 17744 y 22376 respectivamente de dicha lista; y además las copias simples con cargo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la Carpeta Valech correspondientes a tales víctimas -acompañadas al anexo del mismo folio-, permiten tener por acreditado que estos fueron declarados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por la Comisión Valech I.

Además, caber señalar que la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, sino que ha centrado la controversia en otros aspectos.

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA.

OCTAVO: Que, considerando la interposición de la excepción que niega la calidad de víctima respecto de los demandantes, lo que en el fondo implica alegar de falta de legitimidad activa de estos; corresponde resolver primero aquella.

Que, corresponde tener presente que los demandantes, mencionan como fundamento de su pretensión indemnizatoria el daño reflejo o por repercusión sufrido por ellos, por hechos que afectaron a don René Antonio Valderrama San Martín, don José Luis Cifuentes Muñoz, don Sergio Humberto Osses Miranda y a don Salvador Segundo San Martín Herrera (todos Q.E.P.D.), quienes fueron víctimas de detención y tortura, lo cual habría afectado a todo su núcleo familiar;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

siendo por lo tanto, lo que alegan dichos demandantes, perjuicios propios y no el de la víctima inmediata.

Por otro lado, la demandada fundamenta su excepción en el hecho de que los demandantes referidos no se encuentran incluidos en la Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe VALECH), sin embargo, cabe señalar que estos no indican lo contrario en su libelo.

Respecto a la excepción de falta de legitimidad, lo primero que habrá de decirse es que la acción, en el orden de los principios, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante; de ahí que para que el actor triunfe en su demanda se requiere, primero, derecho, o sea, una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; segundo, calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; y tercero, interés de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

Por consiguiente, corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita, determinar si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica de que se trata, si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera y si la existencia del hecho está justificada. La calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial.

Ahora bien, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, corresponde al actor, debiendo éste acreditar las condiciones de su acción, ya que a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

La falta de esa calidad sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se dirige, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad.

Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

antecedentes no resulta legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado.

Finalmente, no puede tampoco olvidarse que, para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato; en efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media o no un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo (sentencia Excma. Corte Suprema, causa rol 5.242-2003).

NOVENO: Que, asentados los referidos principios doctrinarios, es de urgencia determinar si la acción de indemnización de perjuicios, consistente en el daño por repercusión, fue entablada por quien tenía derecho a ella y, en esa interrogante, cabe señalar que del libelo de los demandantes, se desprende que estos hacen consistir el daño por repercusión en el daño moral que le causó conocer y sufrir las consecuencias de la detención ilegal y torturas a que fueron sometidos sus padres y cónyuges respectivamente.

En ese escenario fáctico, resulta claro que se trata, esencialmente, de los sufrimientos afectivos provenientes de la experimentación de las consecuencias de los padecimientos sufridos por una persona especialmente cercana y, por eso, la concesión de una compensación por estos daños reflejos suele proceder únicamente cuando los sufrimientos morales de la víctima por repercusión alcanzan una gravedad excepcional que supere la simple pena de ver sufrir a un ser querido.

En este punto, el profesor Barros Bourie sostiene que *"superado el problema de su procedencia, los daños puramente afectivos plantean la cuestión de determinar los titulares de la acción: la lesión corporal de una persona puede producir aflicción en un amplio espectro de familiares y amigos. Aunque no existen reglas uniformes, la tendencia comparada es más bien a restringir el ámbito de los titulares de esta acción al círculo más cercano de la víctima, que sufren cotidianamente los padecimientos del ser querido y que, a la vez, contribuyen a su superación; aunque es una cuestión de hecho que debe probarse"* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, pag. 353)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Así las cosas, teniendo en consideración los hechos establecidos en el considerando séptimo, resulta que los actores, se encuentran legitimados para interponer la acción de indemnización de perjuicios por el daño por repercusión alegado, toda vez que, de los certificados de nacimiento y de matrimonio individualizados en el considerando quinto, se desprende que dichos demandantes, son hijos y cónyuges respectivamente de don René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D.), de don José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.), de don Sergio Humberto Osses Miranda (Q.E.P.D.), y de don Salvador Segundo San Martín Herrera (Q.E.P.D.); quienes fueron reconocidos por el Estado de Chile como víctimas de privación de libertad y torturas por razones políticas, en el informe de la Comisión Valech.

Cabe destacar, que los certificados de nacimiento y de matrimonio son instrumentos públicos, por lo que en conformidad a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, acreditan que los demandantes se encuentren habilitados para interponer la presente acción. En efecto, los certificados emanados del Registro Civil resultan idóneos para establecer los vínculos de parentesco, tal como lo expresa el profesor Enrique Barros Bourie, quien abordando este tema indica que nada impide que los herederos ejerzan las acciones iure propio por los daños reflejos. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, páginas 945 y 946). (Corte suprema, 69831-2020)

Por estas consideraciones, no cabe sino rechazar la excepción en comento.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS POR FAMILIARES DE LA VÍCTIMA.

DÉCIMO: Que, respecto a la excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por los actores, indicando fundamentalmente que la indemnización no puede alcanzar a los demandantes señalados, en calidad de hijos y cónyuge, respectivamente, de las víctimas, en consideración que se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas; a juicio de esta sentenciadora resultan inconsistentes los fundamentos de esa parte, toda vez que no existe norma alguna que excluya a los hijos y cónyuges del derecho a obtener algún tipo de indemnización en sede judicial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

No es efectivo que nuestra legislación excluya la reparación a los parientes de las víctimas.

Cabe señalar, que cuando nuestro legislador ha querido establecer una prelación lo ha hecho expresamente, como por ejemplo en materia penal, o en materia de derecho sucesorio, o en la Ley N°16.744. Todo lo anterior, no ocurre en el caso de la indemnización de perjuicios por daño moral, menos aún en aquellas causas que se sustentan en crímenes de lesa humanidad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores tampoco ha hecho tal distinción, es así como un fallo la Corte de Apelaciones de Santiago, en esta misma materia, confirmó la indemnización de perjuicios, por el secuestro calificado de la hermana de los actores de aquella causa, cometidos por agentes del Estado (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol. Criminal Nº: 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014, considerando Décimo Sexto). En este mismo sentido, el fallo de la Corte Suprema que revocó la sentencia de segunda instancia, restableciendo la indemnización de perjuicios a favor de la querellante, quien era pariente por consanguinidad en cuarto grado en la línea colateral, es decir "primo" (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, conocido como "Nilda Peña Solari", parte resolutiva).

Cabe citar también, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, aún más reciente, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Duodécima Sala, que en lo pertinente señala:

"CUARTO: Que, lo anterior significa que el daño moral ocasionado al hermano de la víctima no admite una negativa de entrada en virtud de eventuales omisiones que el legislador habría efectuado y que le afectarían, atendida una cierta lejanía que llevaría implícita la opción ejercida por éste en las leyes antes citadas. Se trata del daño moral causado por la muerte violenta generada por agentes del Estado en una persona con la cual existía un vínculo fraterno, esto es, con quien lo ligaba un parentesco de sangre por ser hijos de los mismos padres y con quien normalmente se creció, esto es, que fue gravitante en la propia formación de la personalidad del hermano sobreviviente.

Así las cosas, acreditado el vínculo, no se puede soslayar lo que aquello significa en términos de lo que ocurre con frecuencia y de allí surge la presunción que es posible construir a partir de dicho dato, con los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que corresponde al proceso intelectual de valoración de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

la prueba, en términos tales que del certificado de nacimiento respectivo es posible acreditar el hecho base, del que es posible inferir la conclusión de que la forzada y violenta muerte de un hermano provoca un natural dolor, menoscabo, afectación, alteración de las condiciones normales de vida de quien tenía un vínculo fraterno que lo ligaba con la víctima. Y que no existe prueba que permita establecer que ocurrió algún suceso que hizo que los dos hermanos se hubiesen distanciado o hubiesen generado algún sentimiento de odiosidad, que tornara en irracional la conclusión que aquí se ha establecido."

Esta sentencia, cita un fallo de la Corte Suprema que resulta del todo pertinente citar también, a saber, causa Rol N° 6686-2016 de fecha 21 de julio del corriente, la que en lo pertinente señala:

"SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto procede acoger el recurso en cuanto ataca la preterición legal de los actores –hermanos y tía de la víctima, adoptada sobre la base de una supuesta decisión del legislador que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho".

Que, en atención a lo expuesto precedentemente y tal como se declarará en la parte resolutiva de este fallo, se rechazará la alegación hecha por la demandada en cuanto a declarar la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias de los demandantes.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandada alegó limitación indemnizatoria y existencia de reparación satisfactiva obtenida por los demandantes por repercusión.

Al respecto cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que "*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales"*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y N°19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N°19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el ius cogens que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N°19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último, agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las victimas (Sentencia Corte Suprema, Rol N°1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero).

DUODÉCIMO: Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que las demandantes sean beneficiarios de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente.

A mayor abundamiento, no hay prueba alguna acompañada en el presente procedimiento que acredite que los actores reciban algún beneficio pecuniario.

Cabe hacer presente, además, y como es de público conocimiento, que muchos de los “gestos simbólicos” como señala la demandada han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazará la alegación de limitación indemnizatoria y reparación integral satisfactiva ya obtenidas por las demandantes.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya sea por la fecha en que ocurrieron los hechos, o por la fecha de retorno a la democracia y la notificación de la demanda, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil; se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.

En primer lugar, y como ya se ha señalado en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que "*Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (…) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz…"* y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a duda se elevan a la categoría de ius cogens, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N°1424-2013, denominado "Episodio Tejas Verdes" de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N°4300-2014, denominado "Episodio Nilda Peña Solari" de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N°21.177-2014, denominado "Episodio Villa Grimaldi", caratulados "Ramón Martínez González", de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario debe aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N°4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado "Episodio Nilda Peña Solari" (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N°1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como "Episodio Tejas Verdes" (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

"… Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama…"

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo, en sentencia causa Rol. N°1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta:

"… es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado… calificándose el delito de lesa humanidad".

Debe tenerse presente, además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Cabe señalar también, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada",* lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo, a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Que, la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como la acción para exigir del Estado la investigación y sanción de dichos delitos; de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca, violaciones de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, respecto de todos los demandantes, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

Que en nada afecta lo resuelto, la defensa del demandado, respecto a los hijos y cónyuges de las víctimas; toda vez que los hechos que fundamentan la pretensión de estas se basan en violaciones a los derechos humanos.

IV.- EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO CUARTO: Que entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo responsabilidad civil el Estado, según se explicó en los considerandos precedentes de esta sentencia, habiéndose además declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N°19.123 y N°19.980 y las reparaciones simbólicas, en el caso que los demandantes fueran beneficiarios de ellas, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar la procedencia de indemnizar a los demandantes, por el daño moral con ocasión de la detención y torturas en contra de don René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D.), de don José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.), de don Sergio Humberto Osses Miranda (Q.E.P.D.), y de don Salvador Segundo San Martín Herrera (Q.E.P.D.); cometido por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por la demandada.

Debe tenerse presente que el daño moral, es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO QUINTO: Que, se debe tener presente que, para acceder a una indemnización de perjuicios, en el caso particular por daño moral, se deben cumplir ciertos requisitos que la haga procedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar como uno de los requisitos que deben concurrir es el de nexo causal, vale decir la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y el daño que se alega. La Corte Suprema ha dicho que *"la relación de causalidad no está definida por el legislador, por lo que debe entenderse en su sentido natural y obvio… Entre un acto ilícito y un determinado daño existirá relación causal si el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquél"* (Corte Suprema, 16 de octubre de 1954, RDJ, t. LI, sec. 1ª, p. 488).

En la especie no existen dudas respecto de cuál es el hecho dañoso, que como ya se ha establecido corresponde al actuar ilegal y arbitrario de los agentes del Estado en tiempos de la Dictadura Militar, contra padres y cónyuges respectivamente de los demandantes por repercusión, quienes, en prueba de sus alegaciones, rindieron la prueba testimonial obrada al folio 25.

Al respecto es menester tener presente la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

"*Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:*

[…] 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario".

Que, la relación descrita, ya basta para tener por acreditado el daño moral sufrido por los demandantes, en atención a la cercanía inmediata e intimidad que naturalmente une a padres e hijos y cónyuges; situación que no ha sido desacreditada por la contraria, presumiéndose con claridad que las pérdidas de las víctimas causaron un gravísimo desconsuelo, pesar y dolor, más aun considerando las terribles circunstancias de los hechos que motivan la presente causa, como son las torturas, apremios ilegítimos y detenciones ilegales de las víctimas; lo que trastornó gravemente el entorno familiar de los demandantes, todo debido a un actuar horrendo llevado a cabo por agentes del Estado.

Que, por lo demás, consistiendo la reseñada prueba en la declaración de ocho testigos contestes en los hechos y circunstancias configurativos de la actuación del Estado que ocasionó perjuicios a los demandantes y la naturaleza de los daños causados; que, además sin tacha, legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos, dicha probanza, conforme lo dispuesto en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

384 del Código de Procedimiento Civil, constituye plena prueba para acreditar los dichos de los demandantes y el daño moral alegado.

DÉCIMO SEXTO: Que, la demandada ha alegado que la suma sobre la que se pretende obtener una indemnización resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas.

Al respecto cabe reiterar que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia, como ya se ha venido razonado a lo largo de esta sentencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados no encuentra asidero jurídico alguno en nuestra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

legislación, consistiendo esa defensa simplemente en una extensión de la excepción ya rechazada, por lo que se rechazará la alegación de tener en consideración los pagos efectuados para tener en consideración al momento de regular el monto a pagar del daño moral.

No obstante, por tratarse de norma expresa se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 20.874, respecto del otorgamiento del aporte único señalado en la normativa, por lo que se rechazará parcialmente la alegación de tener en consideración los pagos efectuados para tener en consideración al momento de regular el monto a pagar del daño moral, considerándose únicamente en lo referido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por los actores, es necesario fijar su cuantía en dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza de este, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las circunstancias de los ilícitos, esto es las torturas, apremios ilegítimos y detenciones ilegales de las víctimas -padres y cónyuges respectivamente de los actores-, lo que les ocasionó dolor y secuelas psicológicas; ello con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a los demandantes.

Asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan a los actores en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de las víctimas directas y ellos.

En consecuencia y según lo expuesto, encontrándose acreditada la comisión del delito y la participación penal de los agentes del Estado, éste debe reparar el perjuicio ocasionado a los actores, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

exactitud la intensidad del sufrimiento que provocan las secuelas físicas, y sobre todo psicológicas sufridas por circunstancias que escapan de toda racionalidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor de los demandantes la sumas que se describirán en lo resolutivo.

DÉCIMO NOVENO: Que, la suma se pagará reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización. Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto al resto de documentos acompañados, individualizados mas no analizados en particular, en nada alteran lo resuelto por lo que se omitirá pronunciamiento al respecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no será condenada la demandada al pago de las costas.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 19.123 y Ley 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad activa.

II.- Que se **RECHAZA** la excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por limitación de la justicia transicional.

III.- Que, **SE RECHAZA** la alegación de limitación indemnizatoria y reparación integral satisfactiva ya obtenidas por los demandantes.

IV.- Que, **SE RECHAZA** la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de cuatro años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil y de cinco años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

V.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral, solo en cuanto descontar de la indemnización, lo eventualmente recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

VI.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a folio 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y **SE CONDENA** a éste a pagar a los demandantes en la forma que se indicará:

i) En favor de don Guillermo Antonio Valderrama Botello, la suma de $30.000.000.

ii) En favor de doña Luz Rosario Valderrama Botello, la suma de $30.000.000.

iii) En favor de doña Luz Cristina Botello Arroyo, la suma de $30.000.000.

iv) En favor de don José Luis Cifuentes Silva, la suma de $20.000.000.

v) En favor de don Marco Alberto Cifuentes Silva, la suma de $20.000.000.

vi) En favor de doña Mónica Lía Silva Hernández, la suma de $20.000.000.

vii) En favor de don Marcelo Octavio Osses Valenzuela, la suma de $20.000.000.

viii) En favor de doña Julia María Valenzuela Rojas, la suma de $20.000.000.

viii) En favor de don Mauricio Alejandro San Martín Pacheco, la suma de $30.000.000.

ix) En favor de doña Ester Irene San Martín Pacheco, la suma de $30.000.000.

x) En favor de don Patricio Cristian San Martín Pacheco, la suma de $30.000.000.

xi) En favor de don Salvador Segundo San Martín Pacheco, la suma de $30.000.000.

xii) En favor de doña Pamela Rosario San Martín Pacheco, la suma de $30.000.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU

xiii) En favor de doña María Sonia Pacheco Pacheco, la suma de $30.000.000.

VII.- Que, la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo con la variación del índice de Precio al Consumidor desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

VIII.- Que, cada parte soportará sus costas.

Rol: C-21671-2024.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Gabriela Silvia Silva Herrera, Jueza Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago**, **catorce de agosto de dos mil veinticinco.**

Gabriela Silvia Silva Herrera
Juez
PJUD
Catorce de agosto de dos mil veinticinco
12:37 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCLLBXNKNSU